

Rad. # 2015-00327 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante DOMINGA ARIAS RICO contra COLPENSIONES. informándole que solicitan adicionar auto. Sírvasse proveer.

Barranquilla. Julio 21 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio 21 Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2015-00327 ORDINARIO – Cumplimiento

La apoderada judicial de la parte demandante, Dra. LEIDIS BELTRAN RODRIGUEZ, solicita al despacho que se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la señora DOMINGA ARIAS RICO.

Dispone el artículo 287 del C. G. del P., que es procedente la adición de las providencias siempre que se soliciten entro del término de traslado.

A tenor expone la citada norma en uno de sus apartes:

“...Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...”

Al revisar el expediente virtual encontramos anexo el poder alegado por la interesada, con fecha 1ª de julio esta anualidad, el cual se adjuntó y cargo en el TYBA, dicho documento está debidamente autenticado por el mandante.

En este orden de ideas, procederá el despacho a reconocerle personería jurídica para actuar a la Dra. LEIDIS BELTRAN RODRIGUEZ en la forma y términos del poder conferido.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Adicionar el auto de fecha julio 13 de 2022, a fin de reconocerle personería para actuar al apoderado demandante.

SEGUNDO. Téngase a la Dra. LEIDIS BELTRAN RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.150.131 y T.P No. 370.595, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f59be3e6595bc2e75d11a54559b567e01b49539fc47baf51b1864e1fc6b45d**

Documento generado en 21/07/2022 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2016-00043 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante FELIPE CERVANTES CAMPOS contra ELECTRICARIBE – FONECA-, informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

Barranquilla. Julio 21 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio 21 Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2016-00043 ORDINARIO – Cumplimiento

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ordinario no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobara teniendo para tal efecto la suma de \$11.800.000, oo

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c0aa1974c00405b03837f47b532b99a1fe15b3c6867aed5eca5bc46b521985**

Documento generado en 21/07/2022 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2017-00136 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del proceso de la referencia solicitan medidas de embargo. A su despacho para lo de su conocimiento y se sirva proveer.

Barranquilla, Julio 19 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2017-00136 ORDINARIO - Cumplimiento

Se tiene dentro del presente asunto que la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial dentro del presente cumplimiento de sentencia, solicita al despacho requerir y decretar medidas de embargo contra el demandado VIDACOOPT LTDA.

Se ordenará la medida de embargo, limitándola a la suma de \$6.005.408,00 que resulta ser el saldo insoluto de la obligación oficiando a los bancos BBVA COLOMBIA, BOGOTÁ Y AV VILLAS.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- **ORDÉNESE** la medida de embargo indicada en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb23e6d9c0d63b5deeda1bb4314f58ff61d54ff0ab34e446aa3b4d36bfcbe117**

Documento generado en 21/07/2022 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el proceso ordinario (Cumplimiento de sentencia) instaurado por SAMUEL MARMOL ARIAS contra TRANSFLUCOL SAS, informándole que la parte demandada solicita que el despacho se pronuncia contra el recurso de apelación presentado subsidiariamente contra mandamiento de pago.

Barranquilla, julio 19 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada el día 15 de julio de 2022 solicita al despacho que se pronuncie sobre el recurso de apelación que había presentado de manera subsidiaria contra el auto de mandamiento de pago al reponer en primer término. Al hacer un estudio de la situación puesta de presente se tiene que efectivamente se presentó de manera subsidiaria la apelación enunciada por la demandada TRANSFLUCOL SAS.

La motivación del recurso recae explícitamente en el hecho de haber iniciado el despacho el trámite de ejecución de sentencia sin que obrara aprobación de las costas.

Por auto de fecha julio 1ª de 2022 el despacho dejó claro que no era óbice para ejecutar el hecho de no estar aprobada la liquidación de costas y más aún cuando el acreedor de manera voluntaria ha dejado por fuera de la ejecución dicha condena, sin perjuicio de poder cobrar por separado, de manera coercitiva, esta acreencia. Hoy en día dichas costas están aprobadas en su integridad.

Sobre el tema de apelaciones contra el auto de mandamiento de pago tenemos:

Con relación a la apelación pedida subsidiariamente se tiene que el artículo 438 del C. G. del P., expresa que el mandamiento ejecutivo no es apelable, por lo que se negará dicho recurso.

Como ilustración, transcribimos la norma del C. G. del P., en la que se indica la improcedencia de la apelación contra el mandamiento de pago:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Ahora, para aclarar el asunto y despejar cualquier duda al respecto se tiene que el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral no le es aplicable en beneficio del ejecutado para pretender la apelación del auto que decida sobre el mandamiento de pago¹, pues aunque parezca contradecirse con el artículo 438 del C. G. del P., este solo es apelable dependiendo del extremo procesal que ejerza el recurso en obediencia al principio de economía procesal, que el que

¹ Artículo 65 C.P.L “8. El que decida sobre el mandamiento de pago”.

niegue parcial o totalmente el mandamiento de pago es apelable por la parte ejecutante, a diferencia del que libra el mandamiento de pago que no corre la misma suerte por el ejecutado ya que este dispone de otros mecanismos como lo son las excepciones de mérito o recurso de reposición para que se tramiten las previas que considere configuradas para atacar lo sea sustancial o meramente procesal atendiendo las dos clases de medios exceptivos. Con este último mecanismo, el de la reposición, se añade que cuando mantiene en firme el mandamiento de pago no es susceptible de recurso, por lo que el ejecutado bien puede presentar sus excepciones de mérito cumpliendo las directrices procesales.

En caso similar, aunque hoy exista el C. G. del P., los puntos de debate permanecen inalterables en la nueva legislación, en aquella oportunidad nuestra jurisprudencia sostuvo²:

“Son dos los problemas jurídicos que ocuparan la atención de la Sala, el primero de ellos, con un carácter principal, tiene que ver con la forma en que el ejecutado puede atacar el contenido del mandamiento ejecutivo, para lo cual se analizarán las normas que regulan el proceso ejecutivo laboral y la aplicabilidad de ciertos cánones del procedimiento civil.

(...)

Para el primero de los dilemas que atañen a la Sala, lo primero que debe decirse es que la legislación, en cuanto al trámite del proceso ejecutivo laboral, es bastante escasa, limitándose a unos pocos artículos que se refieren a las medidas de embargo y secuestro sobre bienes y su remate. Por ello, resulta necesario que se acuda al procedimiento civil que, si regula la materia en forma amplia y clara, remisión que, además, se encuentra autorizada por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo Laboral.

El artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la notificación e impugnabilidad del mandamiento de pago, establece lo siguiente:

“El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330.

*El mandamiento ejecutivo **no es apelable**; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido.*

(...)” -destacado de la Sala-

Por su parte, el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, al establecer que providencia son susceptibles del recurso de apelación, estableció, en su ordinal 8º que:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

(...)”

² Sentencia del 24 de febrero de 2009, acta No. 003 M.P Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares
Tribunal Superior Distrito Judicial de Pereira- Sala Laboral

En principio, al leer ambas normas, parece desprenderse una contradicción entre lo establecido en el procedimiento laboral y lo normado en el civil. Sin embargo, si se analiza tal aspecto desde una óptica más profunda, echando mano a un sistema interpretativo no literal, sino teleológico, estima la Sala que ambos cánones contienen declaraciones similares.

En efecto, al establecer el legislador que, en materia laboral sean recurribles los autos que deciden sobre el mandamiento de pago, no está autorizando la apelación de cuando este se libre, sino que, simplemente, lo que se pretendió fue dotar al ejecutante del recurso impugnatorio para cuando el mandato se deniegue, tal como lo establece el canon 505 del CPC. De haber querido que el auto que admite la iniciación de un proceso, fuera recurrible por la contraparte, así lo hubiera consagrado en forma expresa el legislador. Pero no lo hizo y, ello constituye una decisión muy lógica, en tanto que quien soporta un proceso, tiene la oportunidad de contradecir al contestar la demanda, con la proposición de excepciones, en las cuales, en tratándose del proceso ejecutivo, puede rebatir el título ejecutivo, proponer cualquier medio de extinción de las obligaciones, entre otros mecanismos de defensa. Así lo refirió la Corte Constitucional en Sentencia C-900 de 2003, al analizar la exequibilidad del artículo 48 de la Ley 794 de 2004, que reformó el canon 505 del Procedimiento Civil, con los siguientes argumentos:

*“5.5 Por otro lado, la supresión de la apelación contra el mandamiento de pago, persigue evitar repetir trámites dentro del proceso ejecutivo singular; pues, **los motivos que sirven de fundamento de la apelación son los mismos que pueden alegarse como fundamento de la excepción perentoria.** (...).*

Es evidente –entonces- que los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para debatir el sustento del mandamiento de pago, son las excepciones perentorias y no el recurso de apelación como lo señala la Juez a-quo, pues en los asuntos ejecutivos, se itera, es improcedente que el sujeto pasivo de la acción ataque el auto admite la demanda y, por tanto, la interpretación que debe darse al ordinal 8º del artículo 65 del Estatuto Instrumental Laboral, al implementar la alzada respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, es que la misma es procedente cuando el mismo se deniegue, pero no cuando se libre.”

En este orden y con base a la anterior argumentación el despacho negará por improcedente la apelación pedida subsidiariamente contra el auto de mandamiento de pago.

Dado lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Negar por improcedente el recurso de apelación pedido subsidiariamente de conformidad a lo expuesto en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e531f82c0b07b512a79338ef16e08a87ea433d5ec235c5dddf5068c4fe4aef7**

Documento generado en 21/07/2022 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2014-00001 ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por BORIS BARBOSA FONTALVO Y OTRO contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la entidad demandada ha solicitado la devolución de los dineros remanentes que existan dentro del proceso había cuenta que cumplió con la condena impuesta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Veintiuno (21 de Dos Mil Veintidós (2022).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por intermedio de su apoderado judicial solicita devolución de los dineros remanentes o de aquellos que deban desembargarse.

Dentro del caso que nos ocupa tenemos que el proceso ha sido terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha julio 12 de 2022.

En vista de haber cesado la ejecución y no existir embargo de remanente ni causal que impida lo acá pretendido y perseguido, se ordenará la devolución del título judicial No. 41601000-4798008 por valor de \$28.166.776,67 a favor del ejecutado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

El título judicial antes enunciado se expedirá con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria de ahorros No. 0550 0241 0000 3029 Del Banco Davivienda la cual ha sido suministrada por el demandado por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Nicolás Molinares Coronell, para que le sean depositados los remanentes, situación está que se comunicará de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- Ordénese la devolución, a favor de DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de los títulos judiciales No. 41601000-4798008 por valor de \$28.166.776,67 siguiendo las instrucciones indicadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a731c9d656f7ca13e685e832fbae130cdc7f452cdd200ef339f616abb1a1dbe2**

Documento generado en 21/07/2022 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2016-00050 ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por DIONICIO MIRANDA FRUTO contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la entidad demandada ha solicitado la devolución de los dineros remanentes que existan dentro del proceso había cuanta que cumplió con la condena impuesta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2022

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Veintiuno (21 de Dos Mil Veintidós (2022).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por intermedio de su apoderado judicial solicita devolución de los dineros remanentes o de aquellos que deban desembargarse.

Dentro del caso que nos ocupa tenemos que el proceso ha sido terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha julio 12 de 2022.

En vista de haber cesado la ejecución y no existir embargo de remanente ni causal que impida lo acá pretendido y perseguido, se ordenará la devolución del título judicial No. 41601000-4757748 por valor de \$45.270.994,36 a favor del ejecutado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

El título judicial antes enunciado se expedirá con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria de ahorros No. 0550 0241 0000 3029 Del Banco Davivienda la cual ha sido suministrada por el demandado por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Luis Jorge Quintero, para que le sean depositados los remanentes, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- Ordénese la devolución, a favor de DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de los títulos judiciales No. 41601000-4757748 por valor de \$45.270.994,36 siguiendo las instrucciones indicadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72da27abeb7c8a13798be9282956e91d4dfc0d5f80f5b2e0575c4ee0188cd1f8**

Documento generado en 21/07/2022 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2014-00094 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante RITA CECILIA MONTAÑEZ contra ELECTRICARIBE S.A. ESP hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA, informándole que solicitan pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla. Julio 21 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se tiene dentro del presente que por auto de fecha marzo 9 de 2022 se aprobaron las costas procesales dentro del cumplimiento de sentencia por valor de \$34.342.472,00 , por otro lado por auto de fecha junio 24 de 2022 se modificó la liquidación inicial del crédito y esta quedó establecida en la suma de \$148.059.956,68 estando debidamente aprobada.

Siguiendo las liquidaciones encontramos que el monto total de la obligación (crédito + costas) asciende a la suma de \$182.402.428,68

Hasta la presente fecha tenemos que tanto la parte demandante como la demandada coinciden en la terminación del proceso y pago con el producto del título judicial existente, por lo que el despacho proveerá en tal sentido.

Para el pago del crédito y costas se dispondrá del título judicial No. 41601000-4798533 por valor de \$182.402.428,68 los cuales se entregarán al demandante por intermedio de su apoderada judicial, Dra. Sandra María Luna Pérez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.927.865 y T.P No. 122.010 del C. S de la J., quien tiene plenas facultades para recibir, el monto de la obligación a su favor.

Comoquiera que la obligación se salda en su totalidad se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el desembargo de los demás dineros del demandado.

Los títulos que resulten remanentes de devolverán a la entidad demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA y se le consignarán en la cuenta bancaria de ahorros No. 309-045383 del Banco BBVA COLOMBIA denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA la cual ha sido informada al despacho a través del apoderado judicial de la demandada, Dra. Rosalin Ahumada Rangel.

Con relaciona al incidente de sanción tramitado contra el Banco BBVA COLOMBIA, habida cuenta que ha cumplido con la medida de embargo en su integridad, se dispondrá la terminación inmediata del mismo por haberse superado totalmente las causas que le dieron su origen, en tal sentido se comunicará a todos los intervinientes.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Decrétese la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. Ordénese el pago del crédito y costas en la forma indicada en la motivación de este proveído.

TERCERO. Ordénese la terminación del incidente de sanción tramitado contra Banco BBVA Colombia por las razones antes anotadas.

CUARTO. Ordénese el desembargo de los bienes del demandado, con relación a los remanentes que existan o llegaren a existir, procédase tal como se determinó en la motivación de este proveído.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e0cbd6d654c3888fad1efc168e34e94344f7278222caf55d2a13657c7e081**

Documento generado en 21/07/2022 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2018-00081 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante SALOMÓN ABUCHAIBE ABUCHAIBE contra COLPENSIONES. informándole que solicitan pago. Sírvase proveer.

Barranquilla. Julio 21 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2019-00081 ORDINARIO – Cumplimiento

Se tiene dentro del presente que por auto de fecha junio 15 de 2022 se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$2.000.000,00 a cargo de COLPENSIONES.

Siguiendo las liquidaciones, encontramos que el monto total de la obligación ascendió a la suma de \$2.000.000,00

Dentro del trámite de cumplimiento no fue posible ejecutar las costas por valor de \$4.389.015,00, en vista de la objeción planteada por los demandados PORVENIR y la apelación concedida en el efecto devolutivo contra el auto que negó la objeción.

Superado el trámite de que trata el anterior párrafo, se procederá con relación a la demandada PORVENIR.

Para el pago de las costas a cargo de COLPENSIONES se dispondrá del título judicial No. 41601000-4795514 por valor de \$2.000.000,00 el cual se entregará al demandante por intermedio de su apoderado judicial, Dr. JORGE ISAAC EPALZA

ENRIQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.181.431, quien tiene plenas facultades para recibir el monto de la obligación a su favor.

Comoquiera que la obligación se salda en su totalidad se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el desembargo de los demás dineros del demandado.

Los títulos que resulten remanentes de devolverán a la entidad demandada COLPENSIONES, se le consignarán en la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados dichos dineros, los cuales sobran de los distintos procesos tramitados, situación ésta que se comunicará de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Ordénese el pago de las costas, tal como viene indicado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. Decrétese la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN en lo que respecta únicamente a COLPENSIONES.

TERCERO. Ordénese el desembargo de los bienes del demandado, con relación a los remanentes procédase tal como se determinó en la motivación de este proveído.

CUARTO. Continúe el proceso con relación a PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9807a8bc2a532d4216bd9f558660febca1ca016ffdcbbaf73c3e867289af6c2d**

Documento generado en 21/07/2022 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2019-00063 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante HUGO SANTANDER AGUILAR contra COLPENSIONES Y COLFONDOS, informándole que solicitan pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla. Julio 21 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2019-00063 ORDINARIO – Cumplimiento

Se tiene dentro del presente proceso que por auto de fecha julio 05 de 2022 se aprobó la liquidación del crédito y costas, las cuales ascendieron a las sumas de \$2.725.000,00 y \$2.000.000,00 a cargo de COLPENSIONES.

Para el caso de COLFONDOS, este consignó de manera voluntaria el valor de la condena en costas dentro del trámite ordinario por valor de \$454.263 por lo que se constituyó el título judicial No. 41601000-4655187.

Siguiendo las liquidaciones, encontramos que el monto total de la obligación (crédito + costas) ascendió a la suma de \$4.275.000,00

Para el pago del crédito y costas se dispondrá de los títulos judiciales No. 41601000-4799111 por valor de \$4.275.000,00 y 41601000-4655187 por valor de \$454.263,00 los cuales se entregarán al demandante por intermedio de su apoderado judicial, Dr. CRISTOBAL COLON MARIN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.042.423.725 y T.P No. 262.432 del C. S de la J., quien tiene plenas facultades para recibir el monto de la obligación a su favor.

Comoquiera que la obligación se salda en su totalidad se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el desembargo de los demás dineros del demandado.

Los títulos que resulten remanentes se devolverán a la entidad demandada COLPENSIONES Y COLFONDOS, se le consignarán en la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados dichos dineros, los cuales sobran de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Con relación a COLFONDOS, deberá su apoderado judicial suministrar certificación de la cuenta bancaria habilitada por dicha entidad para devolución de remanentes.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Ordénese el pago del crédito y costas, tal como viene indicado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. Decrétese la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO. Ordénese el desembargo de los bienes del demandado, con relación a los remanentes procédase tal como se determinó en la motivación de este proveído.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ab88ef5a6a6d2711666c6639aa2520ebbcc917a358c3b4ae41ae04d366a403**

Documento generado en 21/07/2022 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral la demanda ordinaria Laboral N. ° **2022-00209-00**, instaurada por el señor **ÁLVARO GERMAN BLANCO RODRÍGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvese proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: ALVARO GERMAN BLANCO RODRIGUEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Radicado: 2022-00209-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en ley 2213 de 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **ÁLVARO GERMAN BLANCO RODRÍGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos a los mencionados correos electrónicos.

En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. HUGO WILBER CASTILLO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.841.067, y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.557 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c8b1ea16eb6f33d2220126bfae45f1b9e8a9dcaba55f6d4cb2e68bbeaf6233**

Documento generado en 21/07/2022 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00211**, instaurada por la señora **MERLINDA ESTHER SEGURA ECHEVERRÍA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la empresa **FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD COLOMBIA**. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: **MERLINDA ESTHER SEGURA ECHEVERRIA**

Demandado: **FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD COLOMBIA**

Radicado: 2022-00211-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de la sociedad **FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD COLOMBIA**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD COLOMBIA**, por medio de correo electrónico fundasalud@fundasalud.com.co. Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día

JRO



siguiente al de la notificación, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia instaurada por la señora **MERLINDA ESTHER SEGURA ECHEVERRÍA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la empresa **FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD COLOMBIA**, por medio de correo electrónico fundasalud@fundasalud.com.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **KELIA ROSA ÁLVAREZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.690.385 de Cartagena (Bol.), portadora de la Tarjeta Profesional No. 125.202 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0d978dadf4db641d0d4f6211899c0ac3e41ab9323cb0decae52581106524da**

Documento generado en 21/07/2022 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00207-00
ACCIONANTE: **JOSE CIRIACO CABRERA MOSQUERA.**
ACCIONADO: **PROTECCIÓN PENSIONES, CESANTÍAS S.A.,
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES.**

En Barranquilla, a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSE CIRIACO CABRERA MOSQUERA** contra **PROTECCIÓN- PENSIONES, CESANTÍAS S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Relata el accionante en los hechos de la acción de tutela:

Que, estuvo afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, inicialmente por medio del régimen de prima media en el ISS- HOY COLPENSIONES, desde el año 1984. Que, en el año 1995, comenzó a laborar en los almacenes comisariatos Vivero, donde, afirma, de manera arbitraria lo afiliaron al RAIS, al fondo PROTECCIÓN S.A. Expresa que el mencionado traslado se finiquitó, sin darse una asesoría legal y oportuna, al cual pudo oponerse teniendo en cuenta que representa una disminución en la mesada pensional que puede devengar cuando se pensione.

Que, una vez que cumplió los requisitos para pensionarse por vejez, inició el proceso para la reclamación del derecho, el cual le ha sido negado, pues se aduce por la AFP accionada, “rechazo beneficiario con pensión incompatible con bono pensional”.

Que, el 19 de enero de 2022, según respuesta de Protección S.A., se le niega por segunda vez el derecho pensional, informándole que disfruta de una PENSION ATP SUSTITUCION con Colpensiones, sin tener en cuenta que dicha entidad le emitió certificado de NO PENSION, la cual fue aportada ante la AFP PROTECCIÓN.



Que, una vez mas se le niega su derecho a la pensión de vejez, en fecha 05 de julio de 2022, en donde se le informa que un pensionado de nombre JORGE BORJA ARBOLEDA, se encuentra registrado con su mismo numero de cedula. Sin embargo, aduce que, a pesar de aportar el certificado de NO PENSION, ante la AFP PROTECCIÓN, para el reconocimiento de su derecho pensional, se le ha negado el acceso a su derecho fundamental.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, Debido Proceso, Mínimo Vital.

PRETENSIONES

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene al accionado PROTECCIÓN S.A. que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir de la fecha en que cumplió con los requisitos, incluyendo el respectivo retroactivo pensional.

ACTUACION PROCESAL

El 08 de julio de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el expediente, el despacho mediante auto fechado de 08 de julio de 2022, avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó notificar a las entidades accionadas.

De igual manera, en auto de fecha 07 de julio de 2022, se ordenó la vinculación de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, al presente tramite tutelar.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al responder sobre los hechos materia de la acción de tutela comunica lo siguiente:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

“En atención al auto que admire la acción de la referencia, resulta relevante indicar que las pretensiones van dirigidas Al Fondo de Pensiones PROTECCIÓN para que el mismo reconozca una prestación a su cargo, pues bien, en primero lugar se menciona que Colpensiones no corresponde al Fondo de Pensiones donde el ciudadano realiza sus cotizaciones, ya que fue trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad desde 13 de julio de 1994 a la AFP SANTANDER, partiendo de ello, las pretensiones objeto de la acción constitucional no pueden ser resueltas por Colpensiones, por no resultar de su competencia administrativa y funcional.

Se encuentra que existe una solicitud interpuesta en la cual se requiere el certificado de NO PENSION el cual fue atendido con la comunicación del 31 de marzo del 2022 adjuntándose el certificado respectivo. Impera señalar que la AFP donde se encuentran trasladados los ciudadanos conservan la competencia no sólo para resolver las prestaciones sino también para dar trámite a los requerimientos que el reconocimiento de la prestación requiera de conformidad con el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 establece que:

“Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención (...)

Pues bien, se concluye que no se ha demostrado vulneración a derechos fundamentales por parte de Colpensiones, en la medida que a esta entidad no se ha reportado requerimiento por parte de la AFP a la cual el ciudadano se encuentra actualmente y adicional por lo que las pretensiones desbordan el ámbito propio de la acción constitucional por las razones ampliamente expuestas.

En conclusión, La Administradora de Fondos de Pensiones Privada — AFP PROTECCIÓN, a la cual se encuentra afiliado actualmente el accionante, es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite del Bonos Pensionales, dicha AFP adelanta ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite correspondiente por los aportes efectuados al instituto de Seguros Sociales ISS liquidado, o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica,



por lo que el trámite solicitado por el accionante en la presente tutela debe ser declarado improcedente, ya que Colpensiones no es la Administradora encargada de adelantar lo solicitado.”

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, informó lo siguiente:

“El señor Jose Ciriaco Cabrera Mosquera quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 4825151 presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado ING hoy Protección S.A desde el 13 de julio de 1994 con fecha de efectividad desde el 1 de agosto de 1994, como traslado del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy Colpensiones.

Sea lo primero indicar que a la fecha no se advierte que el accionante registre con solicitud formal de pensión de vejez y/o devolución de saldos o cualquier otra prestación económica ante Protección S.A.

No obstante, se observa que el actor se ha presentado ante las Oficinas de Protección S.A con el fin de iniciar trámites de prestación económica por vejez, sin embargo, a la fecha no ha sido posible dar trámite a su solicitud por la problemática que se pasa a explicar: A la fecha no ha sido posible para esta Administradora iniciar con el trámite de radicación de solicitud de prestación por vejez a favor del afiliado Jose Ciriaco Cabrera Mosquera toda vez que al validar su información en la base de datos registrada por la Oficina de Bonos Pensionales se genera el siguiente aviso de error:

ERROR # 3622	
Texto de Error	RECHAZO: BENEFICIARIO REGISTRADO CON PENSION INCOMPATIBLE CON BONO PENSIONAL
Descripción de Error	RECHAZO: EL BENEFICIARIO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO PENSIONADO CON TIPO DE PENSION NO COMPATIBLE CON EL TIPO DE BONO SOLICITADO. SOLUCIÓN: SI EL BENEFICIARIO NO SE ENCUENTRA PENSIONADO POR EL ISS/COLPENSIONES LA APP DEBE REMITIR LA SOLICITUD AL AREA DE NOMINA DE COLPENSIONES PARA QUE LO RETIRE DE LA BASE DE DATOS QUE ENVIA A LA OBR. SI LA PENSION ES COMPATIBLE CON BONO PENSIONAL Y FUE REPORTADA POR UNA ENTIDAD PUBLICA A LA OBR. SOLUCION: LA APP DEBE SOLICITAR A LA ENTIDAD PUBLICA LA RESOLUCIÓN DE PENSION Y REMITIRLA A LA OBR.

Al validar en detalle el mensaje, se evidencia que el actor está reportado por la Oficina de Bonos Pensionales como pensionado por ATEP a cargo del ISS hoy administrada por la UGPP, sin embargo, no corresponde su número de documento con el del afiliado a que se hace referencia.

Por tal razón se solicitó al actor validar esta información y en caso de



no encontrarse pensionado allegar certificación formal al respecto, la cual fue aportada por el tutelante.

Al respecto debe resaltarse que las pensiones otorgadas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ATEP) actualmente se encuentran a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP razón por la cual el pasado 30 de junio de 2022 se elevó solicitud de corrección de dicho reporte ante dicha entidad.

Sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la UGPP y al consultar el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales el mensaje continúa ACTIVO para el actor, por lo que se solicita respetuosamente al Despacho VINCULAR A LA PRESENTE ACCIÓN A LA UGPP CON EL FIN DE QUE SE LE ORDENE PROCEDER CON LA CORRECCIÓN DEL REPORTE DE PENSIONADO DEL AFILIADO IDENTIFICADO CON CC 4825151 el cual no corresponde al señor BORJA ARBOLEDA JORGE sino a nuestro afiliado.

Por lo anterior, sólo cuando se haya logrado inhibir el referido mensaje de error en la historia laboral del actor, el tutelante o su apoderado deben acercarse a nuestros canales de atención como la línea telefónica o cualquiera de nuestras oficinas de atención al cliente en la ciudad más cercana con el fin de iniciar el trámite de prestación económica que requiera, en donde se le brindará una asesoría preliminar sobre la prestación a la que eventualmente tendría derecho, indicándole los documentos que debe aportar y las etapas previas que deben agotarse antes de radicar formalmente su solicitud.

En este orden de ideas, esta Administradora para realizar el análisis de cualquier Prestación Económica tiene establecido un procedimiento consistente en que, para el caso, el afiliado o su apoderado debe acercarse a nuestras oficinas de atención, o teniendo en cuenta las medidas de distanciamiento social ocasionadas por la propagación del virus COVID -19 puede hacerlo a través de nuestra línea telefónica para recibir la citada asesoría y posteriormente radicar la totalidad de documentación que allí se le indique mediante nuestro portal web: (de lo contrario se entenderá por no solicitada la prestación) por el riesgo correspondiente; no basta con la simple remisión de la documentación vía derecho de petición o correo certificado, TODA VEZ QUE EL



AFILIADO O APODERADO DEBE APROBAR FORMATOS DE HISTORIA LABORAL, SUSCRIBIR AUTORIZACIONES Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS QUE REQUIEREN DE SU ACTIVA PARTICIPACIÓN.

Conforme a lo anterior, resulta importante indicar que el mencionado trámite, debe efectuarse, no solo con miras a respetar el procedimiento administrativo establecido por esta Administradora para iniciar los trámites de solicitud de prestación económica, sino también porque el artículo 7º del Decreto 510 de 2003, , consagra expresamente que la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones de analizar y resolver las solicitudes de pensión, se dará, una vez se presente la solicitud formal de pensión junto con la documentación requerida.”

Finalmente, la entidad vinculada **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, indicó lo siguiente: “(...) La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, se permite poner en conocimiento de su señoría lo siguiente, conforme a lo verificado en los aplicativos de información: La AFP PROTECCIÓN, solicitó a mi representada “...que remita ante la Oficina de Bonos Pensionales OBP., del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la inactivación del indicio, que registra la Historia laboral de la JORGE BORJA ARBOLEDA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 4825151, toda vez que en la página de la Oficina de Bonos Pensionales -OBP registra un indicio por PENSION ATEP SUSTITUCION con la entidad 860013816-INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y con fecha de 01 de diciembre de 1976 y el afiliado indica que no recibe ninguna Prestación.

En atención a lo anterior la Dirección de Pensiones de la Unidad, mediante radicado 2022140002348541 del 15 de julio de 2022, remitió la petición en virtud del artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el cual modificó el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que resuelva de FONDO la solicitud impetrada por la parte actora (Se adjunta prueba de envío correo electrónico CONTACTO@COLPENSIONES.GOV.CO)

Lo anterior fue informado a la AFP PROTECCIÓN S.A. a la dirección para efecto de notificación Calle 49 # 63 - 100 Ed. Torre Protección Medellín – Antioquia, conforme a la guía de la empresa de correo certificado 472 RA380860389CO Así las cosas, vale la pena resaltar



que la Unidad que represento efectuó lo correspondiente a la solicitud del accionante, teniendo en cuenta que carece de competencia para atender de FONDO la misma, quedando demostrado que ha actuado diligentemente dentro del ámbito de sus competencias, sin que se pueda inferir la vulneración de derecho fundamental alguno (...)."

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades accionadas, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CUESTIONES PREVIAS – PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando



el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

DEL CASO CONCRETO

Estudiados los hechos que enmarcan la presente acción de tutela y teniendo en cuenta los argumentos rendidos por las entidades accionadas, en donde expresan que la referida acción constitucional resulta improcedente, estima el despacho que es menester en primer lugar, determinar la procedencia y subsidiariedad de la acción de tutela y, en caso de resultar procedente, estudiar de fondo el asunto en controversia.

Al respecto, se observa que, en el escrito tutelar, el accionante solicita que la accionada PROTECCIÓN S.A., emita acto administrativo en el que le reconozca y pague la pensión de vejez a partir de la fecha de su causación alegando que reúne los requisitos para ser beneficiario de dicha prestación pensional.

Lo anterior, por cuanto informa que se le ha negado su derecho pensional por presuntamente estar disfrutando actualmente de una pensión con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, sin embargo, aduce que un pensionado registrado con otro nombre y su mismo número de cédula es la persona que supuestamente devenga el derecho pensional aludido, situación que le ha imposibilitado acceder a su pensión de vejez.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, es decir, únicamente será admisible en el momento en que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, este no resulte eficaz o en caso, de que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.



En cualquier circunstancia, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en el evento de que así no sea, la garantía constitucional se torna procedente.

En ese sentido, procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* -cuando el titular de los derechos no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo ese medio, carece de idoneidad o eficacia. El amparo será *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable-, en cuyo caso la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez natural.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, por tratarse de un asunto supeditado al cumplimiento unos requisitos definidos previamente en la ley.

Adicionalmente, la improcedencia general de la acción de tutela con fines pensionales se funda en la existencia de otro medio de defensa judicial, ya que los litigios que surjan entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, salvo que se trate de servidores públicos que tengan relación legal y reglamentaria y la entidad del Sistema de Seguridad Social, sea de naturaleza pública, caso en el cual, el asunto compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, cuando se constata que la negativa de la entidad compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental. Excepcionalmente, procede cuando se verifica que *(i) su falta de otorgamiento ha generado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, en particular de su derecho al mínimo*



vital; (ii) se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; y (iii) aparecen acreditadas las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial es ineficaz para lograr la protección integral de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable. A esto, además, se ha agregado un elemento adicional, consistente en verificar que (iv) en el trámite de la acción de tutela por lo menos sumariamente- se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada.

De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que la protección constitucional invocada en el trámite pensional es excepcional y no se orienta a soslayar los medios judiciales ordinarios con que cuenta el accionante, sino a garantizar la efectividad de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, conforme lo dispone el artículo 2º de la Constitución Política.

Al respecto, considera este despacho que la acción de tutela de la referencia deviene en improcedente toda vez que el juez constitucional no puede reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley, lo cual sucede en el presente caso.

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, no imputables a quien alega la vulneración, se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela, lo que no ocurre en el presente caso.

En este caso, el accionante cuenta con el mecanismo judicial idóneo para la reclamación de su derecho pensional, como lo es el proceso ordinario laboral, comoquiera que no se ha comprobado en el presente trámite tutelar que el medio ordinario para solicitar la pensión de vejez sea ineficaz para lograr la protección integral de los derechos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

presuntamente afectados o que se esté en presencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, en este trámite constitucional, no se cuenta con los elementos de prueba para determinar si se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada por el actor.

Como colofón de lo anotado, al existir otro medio de defensa idóneo o eficaz a través del cual es posible perseguir el reconocimiento y pago del derecho pensional reclamado y al no comprobarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable que convierta la acción de tutela en un mecanismo transitorio, no será necesario pronunciarse sobre los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, y se declarará improcedente la presente acción de tutela, conforme lo establece el numeral 1º del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JOSE CIRIACO CABRERA MOSQUERA** contra **PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9692ada84eab870f3c4d103987e6d92ff6d0e58603e9c98e0a19cdb17de928f8**

Documento generado en 21/07/2022 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2019-00073**, promovido por el señor **ISMAEL ENRIQUE HERNANDEZ UBARNE** contra **CEMENTOS ARGOS S.A., GRUPO ARGOS S.A. y COLPENSIONES**, en el cual se había fijado fecha de audiencia para el 28 de abril de 2022, no se llevó a cabo la diligencia en virtud de dificultades presentadas con la plataforma digital **TEAMS** donde se realizan las audiencias virtuales en este despacho. Sírvese proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2019-00073-00.

DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE HERNANDEZ UBARNE.

DEMANDADO: CEMENTOS ARGOS S.A., GRUPO ARGOS S.A., COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 77 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 08:30 PM del día jueves 18 de agosto de 2022, para que las partes comparezcan a la audiencia consagrada de que tratan el artículo 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma digital “*Microsoft Teams*”, en virtud de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, y de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

NOTA: *El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el link para acceder a la audiencia. De igual forma se requiere a los apoderados judiciales de las partes para que informe el correo electrónico de las personas citadas a rendir interrogatorio de parte y testimonio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407f8132d52885150de2db389e2dff247e5670f52da6f17442132cb2592779f8**

Documento generado en 21/07/2022 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral con radicado N°: 2019-402, promovido por JESSICA MARIA RIVERA ALVARADO contra WORK SERVICES SAS., EFISERVICIOS SAS Y CLINICA CENTRO SAS, en el cual la demandante presentó escrito de desistimiento a la demanda. Sírvasse ordenar.

Barranquilla, julio 21 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario.
Demandante: JESSICA MARIA RIVERA ALVARADO.
Demandado: WORK SERVICES SAS. Y Otros.
Radicado: 2019 – 402

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento a la demanda, indicando que entre las partes se suscribió un acuerdo en el que se resolvieron todas las diferencias que se reclaman en el escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, sea lo primero indicar que conforme lo regula el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. dice;

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

En ese sentido el despacho encuentra viable el desistimiento expresado por el demandante y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por su parte el artículo 316 del C.G.P. dice:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

Al respecto, igualmente se observa en dicha solicitud que las demandadas WORK SERVICES SAS, EFISERVICIOS SAS, y CLINICA CENTRO SAS, coadyuvan y solicitan la terminación del proceso por lo que no hay lugar a condenar en costas en el presente caso. Así se declarará.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1º) ACEPTAR el desistimiento a la demanda presentado, conforme lo expuesto en precedencia.

2º.) NO CONDENAR en costas conforme lo expuesto en precedencia.

3º) DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ea7c9dedf52d05c460f857e248e1d41444c7ca33ac83daebf0dc931c4d27b3**

Documento generado en 21/07/2022 12:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021 - 101 promovido por PAUL NELSON JASSIR SAIEH contra PORVENIR y COLPENSIONES, en la cual se encuentra pendiente continuar su trámite, Sírvese ordenar.

Barranquilla, julio 21 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO

Demandante: PAUL NELSON JASSIR SAIEH.

Demandado: PORVENIR y COLPENSIONES.

Radicación : 2021 – 101

Revisado el expediente encuentra en el despacho contestación por parte PORVENIR a través del Dr. Ernesto Rosales Jaramillo, y contestación por parte de COLPENSIONES a través del Dr. Darío Miguel Palencia Mendoza, las cuales cual por encontrarse verificado fueron presentadas en los términos de ley y reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, esta agencia judicial procederá a tener por contestada.

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada la demanda presentada, por PORVENIR a través del Dr. Ernesto Rosales Jaramillo, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda presentada, por COLPENSIONES a través del Dr. Darío Miguel Palencia Mendoza, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

TERCERO. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones a las demandas por PORVENIR y COLPENSIONES de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

CUARTO. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Ernesto Rosales Jaramillo, como apoderado de PORVENIR y al Dr. Darío Miguel Palencia Mendoza como apoderado de COLPENSIONES en los términos de los poderes a ellos conferidos.

QUINTO. FIJESE la hora de 10:30 AM del día 1 de agosto de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma Microsoft Teams) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituírnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado:

lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3745f7726b691bd29a371b28b27eb28d8ac8bde9cc4573b87182b2bdd9c343c4**

Documento generado en 21/07/2022 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2018-00210 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante EDUARDO ANTONIO MARINO GARCIA contra COLPENSIONES. informándole que solicitan pago y devolución de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla. Julio 21 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Julio 21 de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2018-00210 ORDINARIO – Cumplimiento

Dentro del presente proceso la parte demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial, allega acto administrativo de cumplimiento de sentencia SUB-155680 del 08 de junio de 2022.

Comoquiera que la obligación se salda en su totalidad y el demandante incluido en nómina de pensionados, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el desembargo de los demás dineros del demandado.

Los títulos que resulten remanentes de devolverán a la entidad demandada y se le consignaran en la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados dichos dineros, los cuales sobran de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicará de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Decrétese la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. Ordénese el desembargo de los bienes del demandado, con relación a los remanentes procédase tal como se determinó en la motivación de este proveído.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab722cdf5823a2a714aa5441857b524abd2e95a251889f989bf447eb2b92d8f**

Documento generado en 21/07/2022 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela Radicada 08-001-31-05-12-2022-00222 instaurada por WILMER RAFAEL MEJIA FRIAS contra SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Julio 21 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00222
ACCIONANTE: WILMER RAFAEL MEJIA FRIAS
ACCIONADO: SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO - FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA

El señor WILMER RAFAEL MEJIA FRIAS, instaura acción de tutela en contra de SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de debido proceso y petición.

Al revisar en detalle la presente Acción de Tutela y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales, este Despacho procederá a su admisión. Así mismo, se requerirá a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rinda informe sobre los hechos motivo de la tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela, instaurada por el señor WILMER RAFAEL MEJIA FRIAS en contra de SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e información.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rinda informe sobre los hechos motivo de la Tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes, a los vinculados y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5293272ce7ebb3a6b95955b075ae5f0f158d693e00b401e1f7b51d7311d7063**

Documento generado en 21/07/2022 12:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>